

Cuernavaca, Morelos; a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/160/2023, promovido por por su propio derecho, en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior al tenor de los siguiente:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de agosto del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció por su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto y ofreció las pruebas que considero de su parte.
- 2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se concedió la suspensión del acto reclamado.
- 3. Contestación de demanda. En el acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo a la encargada de Despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda

incoada en contra de dicha Tesorería, asimismo, se le dio vista a la parte actora respecto de la misma, concediéndole un plazo legal de tres días para hacer manifestaciones respecto de cada uno de los apartados y se otorgó el plazo de quince días para ampliar su demanda.

- **4. Apertura a juicio a prueba.** El veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.
- 5.- Fecha de Audiencia de Pruebas. Por acuerdo de trece de noviembre del año dos mil veintitrés, se declaró a las partes precluido su derecho para ofrecer pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día quince de enero del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Federal; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.
- II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:



TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; MEDIANTE OFICIO NÚMERO EN FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VENTITRÉS DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA EN ORIGINAL AL PRESENTE ESCRITO. (Sic)".

Así, quedó demostrada la existencia del acto impugnado de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública (visibles a fojas de la 11 a la 13 del expediente en que se actúa), **DOCUMENTAL** que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no de los actos impugnados, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo



procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI y III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En virtud de que, según su criterio, el acto impugnado es un acto consentido tácitamente y derivado de actos consentidos, por no haber presentado medio de impugnación respecto de diligencias de fecha 15 de noviembre de 2016, plasmada en el acta circunstanciada de hechos de misma fecha, así como que el acto no afecta el interés jurídico y legítimo de la demandante.

Lo cual es infundado, porque el acto impugnado le causa afectación directa a la parte actora puesto que presentó solicitud de prescripción de créditos fiscales, y que fue resuelto por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, por lo que tiene interés jurídico y legitimo para controvertir los actos que derivaron de esa resolución, acto impugnado del asunto, además como ya se dijo el acto impugnado si existe, pues este consiste en la resolución de veintiocho de junio del año dos mil veintitrés y contenida en el oficio número , mismo que obra agregado en autos a fojas de la 11 a la 13. Por cuanto al consentimiento tácito del acto impugnado, se desestiman las manifestaciones de la autoridad demandada ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de estudio de la presente sentencia.

Ahora bien, este Tribunal Pleno no advierte la actualización de causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del

presente asunto, por lo que se procederá al análisis de la controversia planteada.

III.- Estudio de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en



revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Nelson Loranca Ventura. Secretario: Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Carlos Loranca Muñoz. Ponente: Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL Instancia: COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la impetrante considera que:

1.- La resolución combatida viola en su perjuicio el principio de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por no estar debidamente fundado y motivado.

Que no recibió en su domicilio la notificación y/o requerimiento de pago de los créditos fiscales, omitiendo adjuntar a la resolución impugnada constancia en la que obren dichas gestiones de cobro, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Que no está aplicando a su favor el derecho que tiene a la prescripción de los créditos fiscales, ni realizó el debido procedimiento de notificación y/o requerimiento.

Por su parte, la autoridad demandada tildó de ineficaces por infundados e inoperantes por insuficientes los agravios esgrimidos por la actora y defendió la legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, una vez analizados que fueron los autos, este Tribunal Pleno, determina como **fundada, la única razón de impugnación** de la parte actora por lo siguiente.

La parte actora, manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque no recibió notificación y/o requerimiento de pago alguno de dichos créditos fiscales en su domicilio, que la autoridad demandada omitió adjuntar a la resolución impugnada constancia alguna en que obren dichas gestiones de cobro, que la única fecha real en que tuvo conocimiento de los créditos fiscales adeudados fue el catorce de junio de dos mil veintitrés, y que como consecuencia, se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículo 56, 70 fracciones IV, VI, VII y XXI, 138 fracción I, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 147 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no está aplicando a su favor el derecho que tiene a la prescripción de los créditos fiscales, ni realizó un debido procedimiento de notificación y/o requerimiento de dichos créditos fiscales, dejándola en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

La autoridad demandada calificó de improcedentes las manifestaciones de la demandante, porque según su dicho, existe una gestión de cobro elaborada el 15 de noviembre de 2016, bajo



el número de folio de fecha 5 de octubre de 2016 y notificada el día 15 de noviembre de 2016, la cual se llevó a cabo por medio de Acta Circunstanciada de Hechos, que posteriormente fue encontrada la gestión de cobro, establecida dentro del requerimiento de pago (crédito fiscal número de folio 2, de fecha 7 de septiembre de 2017, así como la diligencia de notificación de oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con folio de fecha 9 de julio de 2021, notificada el 22 de julio de 2021, levantando acta circunstanciada, y que por lo tanto era improcedentes por infundadas sus manifestaciones.

Para acreditar lo anterior exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

- a) El cumplimiento de obligaciones fiscales folio de fecha 05 de octubre de 2016, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora María Guadalupe Garduño Mejía, visible a hoja 045 de los autos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 1-2011 al 4-2016 y servicios públicos municipales del 4/2010 al 4/2016, por la cantidad de \$42,928.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- b) Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2016, visible a hoja 046.
- c) El cumplimiento de obligaciones fiscales folio de fecha 07 de septiembre de 2017, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora visible a hoja 047 de los autos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 1-2011 al 6-2016 y servicios públicos municipales del 4/2010 al 6/2016, por la cantidad de \$47,037.00 (cuarenta y siete mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.).

- d) Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2017, visible a hoja 048.
- e) El cumplimiento de obligaciones fiscales folio 1 de fecha 09 de julio de 2021, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora la visible a hoja 049 de los autos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 1-2011 al 2-2021 y servicios públicos municipales del 4/2010 al 2/2021, por la cantidad de \$90,327.00 (noventa mil trescientos veintisiete siete pesos 00/100 M.N.).
- f) Acta circunstanciada de fecha 22 de julio de 2021, visible a hoja 050.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

El artículo 138 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que deberán notificarse los actos administrativos, personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo cuando se trate, entre otros, de los requerimientos, multas, o de actos administrativos que puedan ser recurridos; así mismo, dicho dispositivo legal establece que se notificaran los actos administrativos por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado, en efecto, el dispositivo legal antes invocado literalmente establece:

Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:



I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones electrónicas por documento digital, podrán realizarse en el Buzón Tributario del Portal Electrónico de la Secretaría mediante correo electrónico institucional, conforme al Reglamento.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con Firma Electrónica que transmita el destinatario al abrir la notificación electrónica que le hubiera sido enviada, para lo cual cuenta con un plazo de tres días hábiles, ya que en caso de no generar el acuse de recibo previsto en éste párrafo, se entenderá que surte efectos la notificación a partir del cuarto día hábil siguiente a aquel al que le haya sido enviada la notificación electrónica al contribuyente.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal Electrónico de la Secretaría establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el Buzón Tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente;

II. Por correo ordinario, por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior:

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado; se ignore su domicilio o el de su representante legal o desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; cuando habiéndose acudido al domicilio de la persona que debe ser notificada se oponga a que se realice la diligencia, o se obstaculice ésta, y en los demás casos que se señalen en las leyes fiscales y en este Código, y

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

El resaltado es propio.

Por su parte el artículo 144, del mismo Código de referencia, señala que cuando una notificación se efectúe personalmente, y no se encuentre la persona a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, cumpliendo con los requisitos ahí establecidos, y que para el caso de que en el domicilio no se encuentre persona alguna con quien se pueda llevar a cabo la diligencia, éste, es decir, el citatorio se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello el notificador levantará acta circunstanciada:

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el



domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

El resaltado es propio.

En el caso particular, se desprende de las actas circunstanciadas de fechas quince de noviembre del año dos mil dieciséis, once de octubre del año dos mil diecisiete, y veintidós de julio del año dos mil veintiuno, que, el notificador o ejecutor fiscal, se presentó en el domicilio de la demandante para notificar los créditos fiscales con números de folio sin embargo, hizo constar en la primera de ellas que: "no me fue posible ingresar a la privada en la cual se encuentra el predio buscado por lo que se deja fijado el cumplimiento de obligaciones fiscales en el buzón de la privada", en la segunda que: "no se permito el acceso a la privada" y en la tercera y última que: "me constituyo los días 26 y 27 no sale nadie", por lo que, atendiendo a los dispositivos antes mencionados, y ante la ausencia de persona alguna con quien atender la diligencia, el notificador debió dejar citatorio en el acceso principal del domicilio de la demandante y de ello, el levartar constancia, lo que desde luego no aconteció, únicamente en la primer acta señaló que dejó fijado el cumplimiento de obligaciones fiscales en el buzón de la privada, pero no hay constancia de que se haya dejado citatorio alguno.

En ese sentido, resultan ilegales las notificaciones de los créditos fiscales y por lo tanto, no debieron ser tomadas en consideración por la autoridad demandada al momento de emitir la resolución contenida en el oficio aquí impugnada, y en ese sentido, debió analizar



si operaba o no la prescripción del crédito fiscal sin tomar en consideración las gestiones de cobro antes mencionadas.

Por lo tanto, este Tribunal Pleno analizará en este apartado si ha operado en favor de la demandante la figura de la prescripción o no, así tenemos que: la prescripción es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

En materia fiscal se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo.

La prescripción de un crédito fiscal se encuentra prevista en el artículo 56, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código. Se considera gestión de

cobro cualquier actuación de autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante autoridades fiscales, en las que se solicite ésta. El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. cual deberá LO acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código. La prescripción del crédito fiscal extingue



simultáneamente los accesorios del mismo. Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo. de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo".

De la anterior transcripción, se obtiene que la extinción del crédito fiscal opera en el término de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal. Que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; y con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código. Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Que se concede la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare la prescripción, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito.

De lo que se concluye que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el transcurso de cinco años y que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.

La autoridad demandada en la resolución impugnada, refiere que

existieron gestiones de cobro a través del cumplimiento de obligaciones fiscales folio de fecha 05 de octubre de 2016, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora visible a hoja 045 de los autos, en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 1-2011 al 4-2016 y servicios públicos municipales del 4/2010 al 4/2016, por la cantidad de \$42,928.00 (cuarenta y dos mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), Acta circunstanciada de fecha 15 de noviembre de 2016, visible a hoja 046; El cumplimiento de obligaciones fiscales de fecha 07 de septiembre de 2017, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 1-2011 al 6-2016 y servicios públicos municipales del 4/2010 al 6/2016, por la cantidad de \$47,037.00 (cuarenta y siete mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.), y el Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2017; el cumplimiento de obligaciones fiscales folio de de fecha 09 de julio de 2021, suscrito por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora en el que consta que se le requiere el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial del 1-2011 al 2-2021 y servicios públicos municipales del 4/2010 al 2/2021, por la cantidad de \$90,327.00 (noventa mil trescientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), el Acta circunstanciada de fecha 22 de julio de 2021, lo que interrumpió el término de prescripción, que como se dijo en líneas anteriores, está resolución no se hizo del conocimiento de la aquí actora en términos de lo que establece el artículo 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que deviene ilegal.



En esa tesitura, no era procedente que la autoridad demandada le otorgara valor al momento de la petición de prescripción, contenida en el oficio número para tener por acreditado que existieron gestiones de cobro del crédito fiscal relativo al impuesto predial y servicios públicos municipales.

Por lo que debe considerarse como la primera fecha de gestión de cobro de los servicios públicos municipales por los periodos del 1/12 a 6/22 por concepto de impuesto predial y 6/11 a 6/22, el 14 de junio de 2023, fecha en la que se constituyó en las oficinas de la autoridad demandada y donde le emitieron el estado de cuenta respecto del predio de su propiedad, por lo que es a partir de esa fecha que debe realizarse el computó para determinar si se ha extinguido o no el crédito fiscal.

En ese sentido la prescripción del crédito fiscal es **fundada** considerando los últimos cinco años a partir del 14 de junio de 2023, fecha en que la parte actora reconoció que tuvo conocimiento del adeudo por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales; por lo que realizada la operación aritmética, se determina que ha operado la prescripción del requerimiento de pago de servicios públicos municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por haber trascurrido cinco años desde la fecha que fue requerido su pago.

En esas consideraciones, la autoridad demandada debió declarar procedente la solicitud de prescripción del crédito fiscal que hizo valer la parte actora en su escrito de fecha 23 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se declara la NULIDAD del oficio número de de fecha 28 de junio de 2023, emitida en la resolución de prescripción, dentro del expediente por la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Pretensiones.

Al haberse declarado la nulidad de la resolución aquí combatida, contenida en el oficio , ha quedado satisfecha, la pretensión identificada con la letra **A**, de la actora.

Por cuanto a la pretensión identificada con la letra **B y C**, es **procedente** condenar a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a emitir otra resolución en la que:

- 1.- Determine fundada la solicitud de prescripción del crédito fiscal respecto del pago de impuesto predial y de servicios públicos municipales de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y los demás conceptos que se derivaron del adeudo del impuesto predial y los derechos de servicios públicos municipales de ese lapso de tiempo. Y como consecuencia de ello, no se cobre a la demandante los conceptos adicionales, como son recargos y multas.
- 2.- La pretensión marcada con el inciso D, se declara improcedente, dado que, la misma, no tiene ninguna relación con la declaración de nulidad del acto impugnado, además de que se trata de una prestación relacionada con contribuciones que no fueron analizadas en esta sentencia, ni relacionadas con el crédito declarado prescrito.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:



SEÑALADAS COMO AUTORIDADES NO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando l de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó el ejercicio de su acción de nulidad en contra de la autoridad demandada, consecuentemente, se decreta la nulidad del acto impugnado, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta

habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, ante la ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MÁGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatre, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentra del juicio de nulidad TJA/2°S/160/2023, promovido por contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

AVS

FORMULAN VOTO CONCURRENTE QUE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES TRIBUNAL **ADMINISTRATIVAS** DEL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ RESPECTIVAMENTE: EN EL EXPEDIENTE CEREZO, NÚMERO TJA/2°S/160/2023, PROMOVIDO POR CONTRA **TESORERO** MUNICIPAL **AYUNTAMIENTO** DEL CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad del acto impugnado, consistente en la resolución de prescripción que emitió la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante oficio número , en fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior, al resultar ilegales las notificaciones de los créditos fiscales al no encontrarse ajustadas a lo dispuesto por los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; lo que provocó que prescribieran los créditos fiscales emitidos por la autoridad demandada.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el

³ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones vio aciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵.

El artículo 14 Constitucional establece, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales, que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica.⁶

⁵ "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s):

Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD CARACTERÍSTICAS DE SU

DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

Por tanto, es una obligación de la autoridad, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como fundar y motivar sus causas legales.

Contrario a lo anterior, en el presente asunto existen irregularidades cometidas por la conducta de la autoridad; en este caso, de quien fungió como notificador de la demandada, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debido a sus deficientes e ilegales actuaciones, que en juicio describió de la siguiente manera:

"Gestión de cobro elaborada el 15 de noviembre de 2016, bajo el número de folio de de fecha 5 de octubre de 2016 y notificada el día 15 de noviembre de 2016, la cual se llevó a cabo por medio de Acta Circunstanciada de Hechos;

Gestión de cobro, establecida dentro del requerimiento de pago (crédito fiscal número de folio , de fecha 7 de septiembre de 2017; y

Diligencia de notificación de oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con folio de de fecha 9 de julio de



2021, notificada el 22 de julio de 2021, levantando acta circunstanciada".

Actuaciones que debido a su ilegalidad y al no ser acordes con lo estipulado en los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, provocaron la nulidad del presente juicio.

Lo que implica descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar que se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora; o incluso, como fue el caso, que prescriban los créditos fiscales, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRAN, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁷TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, MANUEL GARCÍA QUINTANAR y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, respectivamente; en el expediente número TJA/2ªS/160/2023, promovido por del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, NORELOS: misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro CONSTE.

